



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 371

Bogotá, D. C., miércoles 15 de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación colombiana se asocia al vigésimo aniversario de la trágica desaparición del municipio de Armero, Tolima, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005

Doctor

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 253 de 2004 Cámara.

En consideración al honroso cargo que hiciera la Presidencia de la Comisión Primera, nombrándome ponente del Proyecto de ley 253 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación colombiana se asocia al vigésimo aniversario de la trágica desaparición del municipio de Armero, Tolima, y se dictan otras disposiciones*, presento ponencia favorable para primer debate en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia de iniciativa del honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín y del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez es un reconocimiento al municipio de Armero que el 13 de noviembre de 1985, a las 11:30 de la noche, y por la avalancha del río Lagunilla, provocada por la erupción del volcán del Nevado del Ruiz, borró del mapa de Colombia a tan próspero y bello municipio del departamento del Tolima.

Fue la hora cero del más grande golpe de la naturaleza contra la geografía y la población colombiana. De un tajo, perecieron 26.000 personas, otras 20.611 perdieron su hogar y muchos de los

damnificados quedaron heridos, mutilados y afectados psicológicamente, mientras que las pérdidas económicas fueron incalculables.

Hoy 19 años después, consideramos justo que el Gobierno Nacional y el Congreso, además de conmemorar esta trágica fecha, pueden realizar todas las diligencias tendientes a la reubicación de quienes todo lo perdieron y que deambulan por todo el territorio bajo la mirada atónita del Estado, pero sin solución. Es así como se pretende rendirle homenaje a tan frágil y golpeado municipio, y a sus pobladores, que se materializa con la vinculación de la Nación y del Congreso de la República, mediante la autorización del segundo al primero de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones Presupuestales necesarias para la ejecución de obras que repercutirán en el desarrollo social de sus pobladores.

II. VIABILIDAD JURIDICA

El proyecto de ley guarda respeto con las Normas Superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la cláusula general de competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma Norma Superior.

Asimismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas (C. P., artículo 150-3); estructura de la Administración Nacional (C. P., artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P., artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P., artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P., artículo 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P., artículo 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P., artículo 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P., artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P., artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P., artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto –a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos –creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto–, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P., incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende porqué el artículo 154 de la C. P., no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P., que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

III. IMPORTANCIA Y CONSIDERACIONES FINALES

Es de tener en cuenta que, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento y homenaje, una propuesta que mejorará la calidad de vida y el mejor bienestar de los pobladores del municipio de Armero-Guayabal en el departamento del Tolima, en donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de un pueblo que necesita del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones, toda vez que, busca la ejecución de obras de infraestructura e interés social con el objetivo de reubicar el municipio de Armero, recuperar el patrimonio histórico y consolidar el capital cultural, artístico e intelectual que alguna vez allí se forjó.

Si bien las iniciativas presentadas por nuestros colegas se encuentran bien fundamentadas y el articulado goza del respectivo orden y claridad, creemos necesario suprimir los artículos 6º, 7º, 8º,

9°, 10, 11, 12 y 13, toda vez que sugieren la creación de una estampilla y como es de conocimiento de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, la creación de estampillas es un asunto que le compete única y exclusivamente a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, tal y como lo dispone la ley y lo ratificado por la Corte Constitucional, de tal manera que se harán modificaciones al articulado.

IV. PROPOSICION

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emito ponencia favorable para primer debate, con algunas modificaciones, al Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación colombiana se asocia al vigésimo aniversario de la trágica desaparición del municipio de Armero, Tolima, y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones.

Del honorable Representante,

Ubéimar Delgado Blandón,

Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación colombiana se asocia al vigésimo aniversario de la trágica desaparición del municipio de Armero, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. Modificado, quedará así:

Artículo 4°. Para que esta conmemoración no pase desapercibida, se autoriza al Gobierno Nacional, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, para asignar, en las adiciones presupuestales de la vigencia de 2005 y dentro del presupuesto de las vigencias 2006 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura e interés social con miras a la reubicación del municipio de Armero, así como para la recuperación de su patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual que allí se forjó.

Artículo 5°. Queda igual.

Suprímase el artículo 6°.

Suprímase el artículo 7°.

Suprímase el artículo 8°.

Suprímase el artículo 9°.

Suprímase el artículo 10.

Suprímase el artículo 11.

Suprímase el artículo 12.

Suprímase el artículo 13.

Artículo 14. Queda igual.

Del honorable Representante,

Ubéimar Delgado Blandón,

Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 371 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la extradición.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Distinguido Presidente:

En atención al honroso encargo, mediante el cual nos designa como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 371 de 2005 Cámara, presentado por los honorables Representantes Hugo Ernesto Zárrate y Germán Velásquez Suárez, mediante el cual se reglamenta la extradición, nos permitimos presentar ponencia en los siguientes términos:

Antecedentes

El proyecto de ley en estudio, se presenta ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, con el fin de **“recoger en una ley la materia de la extradición de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política, tal como fue reformado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, aprobado por el Congreso de la República”**.

Consideran los autores del proyecto, la urgencia y necesidad de la adopción por parte del Congreso de la República de una ley que regule la materia, por cuanto se está aplicando a la extradición de colombianos por nacimiento un procedimiento adoptado para la extradición de extranjeros en caso de no existir tratados sobre el particular.

Igualmente, consideran que se deben revisar las competencias para conceder o negar la extradición, por cuanto al amparo de la Constitución de 1886 se establecía un procedimiento mixto (administrativo y judicial) para su trámite, en tanto que la Constitución de 1991 cambió de rumbo al no otorgarle al Presidente de la República competencia para conceder o negar la extradición. La competencia del Gobierno para ofrecer o negar la extradición deriva no de una norma constitucional, sino del Código de Procedimiento Penal.

En razón a lo anterior y como garantía de imparcialidad y teniendo en cuenta que la tarea del Poder Judicial es la persecución de los delitos y la aplicación del Derecho Penal, se propone en el proyecto otorgar la facultad para conceder u ofrecer la extradición al Poder Judicial, terminando con el procedimiento Mixto que en su sentir presenta vicios, como la violación al debido proceso y la utilización de la extradición como instrumento de política internacional de los Gobiernos de turno.

Bajo las anteriores consideraciones y el análisis de la competencia del Congreso de la República para reglamentar el tema, proponen el articulado correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En primer lugar, a los suscritos ponentes no nos asiste duda alguna sobre la competencia del Congreso de la República para expedir una reglamentación como la presentada por los autores del proyecto. En efecto, si bien la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-543 de 1998, tomó la decisión de declarar inexecutable la expresión contenida en el artículo 35 de la Constitución Política **“La ley reglamentará la materia”** como bien lo consideró

esa Alta Corporación Constitucional **‘La competencia del legislador para desarrollar los preceptos constitucionales se encuentra consagrada en otras normas de ese mismo rango, concretamente en los artículos 114 y 150 que contienen lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan ‘cláusula general de competencia’. De ellos se deriva la potestad del Congreso para expedir disposiciones legales destinadas a hacer efectivos los cánones que conforman el Estatuto Supremo, con la única advertencia de no exceder los límites fijados por el propio constituyente, ni contrariar ninguno de los preceptos que integran dicho ordenamiento’.**

*“La Constitución de 1991 ha mantenido tal cláusula general de competencia en el Congreso, por lo cual esta rama del poder tiene la facultad de desarrollar la Constitución y regular legislativamente la vida del país, no sólo en ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere la Carta, sino también en aquellas materias que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos del Estado”.*¹

Así las cosas, se colige la **plena potestad del Congreso de la República para expedir la Reglamentación** que desarrolle los preceptos constitucionales.

No obstante lo anterior, respetando el criterio de los distinguidos Representantes doctores Hugo Ernesto Zárrate y Germán Velásquez Suárez, **no somos del criterio de que se apruebe el Proyecto de ley número 371 de 2005 Cámara**, por las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. En primer lugar, la figura de la extradición se considera tanto por el ordenamiento jurídico, como por la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia, **como un acto de Derecho Internacional**, cuyo objetivo es la represión del delito, que casi siempre traspasa las fronteras nacionales y por tanto requiere de la colaboración de la comunidad internacional.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional **“El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sean total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral”.**²

En tal sentido **la Constitución Política en sus artículos 9º, 188 numeral 2 y 224 le confieren al Presidente de la República**, como símbolo de la unidad nacional el manejo de las relaciones exteriores del Estado y que se fundamentan en la soberanía nacional y en el reconocimiento a los principios del derecho internacional, de donde **le corresponde entonces al ejecutivo desarrollar las políticas contra el delito multinacional y cumplir las obligaciones que ha adquirido en virtud de sus relaciones con la comunidad internacional.**

Con fundamento en lo anterior, no resultaría válido ni jurídico desvincular al ejecutivo de los procesos de concesión u ofrecimiento de la extradición, como se propone en el proyecto, nuestra legislación prevé un sistema mixto, en el cual participan tanto la rama ejecutiva como la judicial. En tal virtud, corresponde al Gobierno, adoptar la decisión correspondiente –conceder o negar la extradición–, previo concepto favorable emitido por la Corte Suprema de Justicia. La facultad de ofrecer o conceder la extradición es potestativa del Gobierno, el cual cuenta con un margen de discreción razonable para evaluarla en casos concretos.

Es así, como una serie de actos se **desarrollan en sede administrativa** a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, entidades que previa la verificación de que concurren los elementos necesarios para su procedencia, dan curso al trámite de la extradición; y, **otros actos se desarrollan en sede judicial**, en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación, sin que por ello se pueda predicar que se trata de providencias judiciales, como lo ha manifestado de manera reiterativa la Corte Constitucional.

Por las anteriores razones, consideramos que la Constitución de 1991 no cambió de rumbo la competencia del ejecutivo para conceder o negar la extradición como se sostiene por los autores del proyecto, sino que la misma, fue reiterada y consolidada a través de varios textos de rango constitucional, de donde no resultaría válido ni procedente desvincular al ejecutivo de dicho trámite para radicar la competencia únicamente en la rama judicial del Poder Público, debiéndose en tal virtud mantener el sistema mixto previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

2. En cuanto a la necesidad de una nueva normatividad de carácter interno que regule la figura de la extradición, la misma fue expedida de manera muy reciente –**ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”**–, ocupándose de regular la materia de manera íntegra. En efecto, mediante la precitada ley que por demás inició su vigencia a partir del 1º de enero del presente año, en su capítulo II artículos 490 y siguientes, se ocupó de regular todo lo relativo a la figura de la extradición y su procedimiento para solicitarla, concederla u ofrecerla incluyendo la extradición de los colombianos por nacimiento, para ponerla acorde con el Acto Legislativo número 01 de 1997, que reformó el artículo 35 de la Constitución Política, al autorizar la medida contra colombianos por nacimiento (prohibida antes de la reforma mencionada).

Pretender la modificación de una ley a tan solo seis meses de su vigencia, no solo implicaría un desgaste injustificado para la Corporación, sino además generaría una inseguridad jurídica en la aplicabilidad del ordenamiento jurídico por la transitoriedad de sus disposiciones.

Proposición final

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos rendir **ponencia negativa** y solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley número 371 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la extradición.**

De los honorables Representantes,
Germán Varón Cotrino, Ponente Coordinado; *Javier Ramiro Devia*, *Armando Benedetti*, Ponentes.

* * *

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2004 SENADO, 392 DE 2005 CAMARA

por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

Doctor:

CARLOS JULIO GONZALEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

1 Corte Constitucional sentencia C-527/94.

2 Corte Constitucional Sentencia C-1106 de 2000.

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, *por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.*

Cordialmente,

Guillermo León Galvis Londoño,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional dispone de honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria. Es ya una larga tradición y quedó ratificada en el artículo 150, ordinal 15 de la Constitución de 1991 por su espíritu universal.

En el caso del escritor Emilio Bastidas de que trata la presente ley, el reconocimiento y la gratitud con él se justifican plenamente por su consagración a la creación literaria, en la poesía, el ensayo, la novela, el cuento, la prosa poética, los pensamientos y por contribución a la literatura colombiana.

Nacido en Samaniego, Nariño, en 1905, población fundada en 1837 por algunos de sus antepasados, solo tuvo educación escolar y una niñez pobre compensada por el profundo amor de su madre, profesora de cítara y el abrigo e inspiración de la naturaleza y el paisaje que él recrearía literariamente.

Antes de ir a la escuela, su madre le leía pasajes de la Biblia y de el Quijote, novela que leyó a los seis años y que sería su iniciación literaria.

En el servicio militar que prestó en Pasto y Cali a mediados de la década de 1920, se distinguió tanto que fue escogido y para ingresar a la Escuela Militar, pero otros ideales y aspiraciones lo indujeron a regresar a su tierra natal. Esta experiencia militar le dio una gran disciplina y conocimientos que describe en algunos pasajes de su novela *El Hombre que Perdió su Nombre*.

El viaje que hizo a pie, a caballo, en tren por etapas desde Samaniego a Bogotá en 1930 con sus primos le permitió escribir su novela que está ambientada en Bogotá en torno de un triángulo amoroso en los días del 9 de abril de 1948 y el relato, *Viaje de Antaño*, digno de figurar en la mejor antología Colombiana.

En Bogotá conoció y coleccionó *El Nuevo Templo Literario*, *Lecturas Dominicales*, *La Crónica Literaria*, el suplemento literario de *El Espectador*, sabatinas de *La Patria* de Manizales, la *Gaceta Literaria* de Madrid en 1931 las revistas cultura, *El Gráfico*, *Nuevo Mundo*, y *Sur de Buenos Aires* y en Quito, *Letras del Ecuador*, amplió y enriqueció su biblioteca.

Premio Literario.

En 1948 ganó el concurso de ensayo sobre Tirso de Molina, realizado por Extensión Cultural de Nariño con motivo de celebrarse en Colombia el tercer centenario de la muerte del genial dramaturgo español. El jurado estuvo integrado por los escritores Sergio Elías Ortiz, Ignacio Rodríguez Guerrero y Víctor Sánchez Montenegro. La primera parte del trabajo está dedicada a Tirso de Molina y su época y las dos siguientes al burlador de Sevilla, a explicar a Don Juan como personaje y mito.

Publicaciones

En 1954 durante sus funciones de agregado cultural de la Embajada de Colombia en Quito publicó su libro de poemas *Del Dolor, De la*

Muerte y de Los Sueños en homenaje a la Casa de la Cultura de Ecuador del que el escritor nariñense Alberto Quijano Guerrero dijo: “En él se advierte una original interpretación de la vida frente al problema estético, que se traduce en versos extraños y sugerentes”.

En 1977 la editorial *Tercer Mundo* de Bogotá publicó póstumamente su novela *El Hombre Que Perdió su Nombre* sobre la cual el crítico Colombiano Jaime Mejía Duque expresó: “Muestra un drama humano cuyos rasgos mayores bien pueden ser universales” y “que Rogelio Echevarría considera de gran calidad literal”.

Lecturas dominicales de *El Tiempo* publicó uno de los capítulos de la novela el 19 de junio de 1977.

Y en 1979 el profesor Claude Couffon de la Universidad la Sorbona de París la escogió como texto de estudios en sus cursos de literatura latinoamericana.

La generación modernista

Perteneció a la generación nacida entre 1890 y 1910 que Abel Naranjo Villegas llama “modernistas”, de la que hacen parte entre otros Jorge Zalamea, Luis Vidales, Germán Arciniegas, Germán pardo García, Antonio María Valencia, Pedro Nel Gómez, Jorge Eliécer Gaitán y Silvio Villegas, y en Nariño: Aurelio Arturo, Sergio Elías Ortiz, Víctor Sánchez Montenegro, Guillermo Edmundo Chávez e Ignacio Rodríguez Guerrero.

Homenajes.

En 1986 al cumplirse 10 años de la muerte de Emilio Bastidas la Alcaldía de Samaniego publicó su libro *Viaje Interior* que reúne prosas, cuentos, los ensayos con los que ganó el concurso Tirso de Molina, pensamientos y prosas poéticas, y en homenaje a su memoria se fundó un centro literario con su nombre.

El 24 de septiembre de 1993 la casa de poesía Silva de Bogotá en homenaje a su obra poética donó una placa que se colocó en la casa donde él vivió en Samaniego. Con este motivo el escritor y profesor universitario Antioqueño Alvaro Pineda Botero dio una conferencia que abarca toda su obra literaria.

Monografías de grado

EN 1989 Mireya Cisneros y Yomaira Delgado estudiantes de filosofía y letras de la Universidad de Nariño elaboraron la monografía de grado *Visión del Mundo en la Poesía de Emilio Bastidas* y en 1992 los estudiantes Iván Vela y Hugo Castro de la Misma Universidad y especialidad, escribieron la Monografía *El Hombre que Perdió su Nombre o La Búsqueda de Identidad*.

Diario de viaje y novela inconclusa

Durante el viaje que hizo a Europa en 1973 escribió un diario con observaciones sobre la cultura europea cuyo manuscrito está inédito. Y dejó inconclusa *El Testamento* su segunda novela, e inédito otros cuentos y trabajos en prosa.

Murió en Pasto en 1976 con resignación y lucidez, consciente de haber vivido una vida humilde, digna, sin grandes ambiciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2004 SENADO, 392 DE 2005 CAMARA

por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El honorable Congreso de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y su obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al Poeta Emilio Bastidas, mediante nota de estilo elaborada por la oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras, en el municipio de Samaniego, Nariño.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Guillermo León Galvis Londoño,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

Proposición

Rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

Guillermo León Galvis Londoño,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

Bogotá, D. C. 13 de junio de 2005

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes.

Con sujeción al artículo 160 de la Constitución¹ y cumpliendo el encargo que me fue conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, para estudiar y rendir ponencia para segundo debate al proyecto de Ley arriba citado, me permito presentar el siguiente informe.

Legalidad

Según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso hacer las leyes y por medio de ellas interpretar reformar y/o derogar las mismas, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, y con él se pretende incorporar a la Red Nacional de Carreteras unas de las vías más importantes que permiten el acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima, toda vez que el mismo constituye una de las áreas naturales más importantes del País, bajo el cuidado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Unidad de Parques **Nacionales** Naturales.

Consideraciones generales

Realizado el estudio objeto de la presente iniciativa, se comprende la necesidad de nacionalizar las vías que posibilitan el acceso al Parque Nacional Natural de los Nevados, con el ánimo de liberar y

desembotellar la próspera zona de valor ecológico y turístico como es la de el Parque **Nacional** Natural de los Nevados y sus alrededores.

Se trata de nacionalizar y por consiguiente incorporar a la Red Nacional de Carreteras 3 vías (Termales el Otoño-El Arbolito-Tabacal, La Esperanza el Arbolito-las Brisas (sector departamento de Caldas) y Brisas-Murillo (sector departamento de Tolima) que actualmente sirven de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima desde puntos diversos de la Geografía, y que su consecuente reconstrucción, pavimentación y mantenimiento por parte del Estado-Ministerio de Transporte-Inviás hará posible para sus visitantes y pobladores el disfrute de dicha riqueza natural, siendo el Estado mismo sujeto de beneficios económicos y turísticos por el cuidado y explotación del mismo.

Dentro del Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras, expuesto en el Documento Conpes 3085 del 14 de julio de 2000, se establecen como uno de los principales objetivos de dicho Plan: la conveniencia de la inversión y establecimiento de la infraestructura vial a desarrollarse, por lo tanto, la inclusión propuesta atiende a razones de conveniencia de la inversión de esta nueva infraestructura vial, partiendo de la base que es una zona de alto impacto desde el punto de vista turístico Nacional e Internacional, máxime si tenemos en cuenta que un alto porcentaje de las divisas que ingresan al país se derivan de la Industria Turística, siendo el Parque de los Nevados una de las mayores atracciones del país que no sólo reclama sino que merece el sector turístico de la región un estímulo como la inversión Nacional propuesta, toda vez que el beneficio que va a generar la misma en la infraestructura física de esta basta región del país está en directa relación con su costo, es decir, hay una íntima relación entre el costo de la obra y el beneficio que la misma arroja.

Acompaña la exposición de motivos del presente proyecto unos gráficos en donde se ilustra el trazo y recorrido de la vía que se busca nacionalizar, demarcando la zona de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados y que requiere la atención del Gobierno Nacional para garantizar y *facilitar* su acceso y explotación.

Esta iniciativa pretende la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de 47.21 km., trayecto corto si se tiene en cuenta que beneficiará a una basta y rica región del país e igualmente, atraerá a visitantes y pobladores de la zona y todo el país.

Los tramos mencionados anteriormente, están unidos a vías actualmente sostenidas por la Nación (ver gráfico anexo al presente informe), por lo cual con la presente iniciativa se contribuye a la integración de las carreteras a cargo de la Nación, toda vez que el Congreso está constitucionalmente facultado para rescatar mediante iniciativas legislativas la importancia de obras, monumentos, personajes, lugares geográficos o actividades cuya importancia con el desarrollo económico del país requieran una especial atención, como es el tema que nos ocupa en el presente estudio.

Sin temor a equivocarme puedo asegurar que la ejecución de las obras que se requieren en desarrollo de la presente iniciativa y que se contemplan en el artículo 2° de la misma, no se realizarán dentro de un breve lapso que las pusiera a salvo de nuevos costos, razón por la cual se autoriza al Gobierno para realizar las operaciones que sea menester para que se pueda llevar a cabo la propuesta en comento.

De otro lado, frente a los artículos 2° y 3° del presente proyecto de ley, se confiere al Gobierno **autorizaciones** para que se arbitren

¹ ARTICULO 160. "...Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente...".

recursos con el fin de realizar unas obras, que es bien distinto a ordenar erogaciones inmediatas sin arbitrios previos, pues ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo una inclusión en el Presupuesto Nacional, sino autorizaciones para ello, pues en general las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (artículo 346 de la Constitución Política), por tanto, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso de la República tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del Proyecto de ley 43 de 2004 y para aprobarlos en las leyes que corresponda.

Es necesario destacar la relevancia que adquiere el proyecto de ley en estudio, al ser suscrito por todos los Senadores miembros de la Comisión Sexta de Senado, hecho que además de registrarse como histórico en la actividad legislativa, respalda la importancia del carácter Nacional que envuelve la presente iniciativa toda vez que en dichos Congresistas se encuentran representadas diversas regiones del país en sus diferentes departamentos, así: Atlántico, Bolívar, Caldas, Cundinamarca, Huila, Meta, Santander, Norte de Santander, Risaralda y por supuesto Bogotá Distrito Capital.

Por las anteriores razones y considerando la importancia que tiene para el desarrollo turístico, económico y social del país, anexo el pliego de modificaciones y el texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley 43 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, solicitando a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

Cordialmente.

Pedro María Ramírez R.,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de Los Nevados.

Al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en fecha 24 de mayo de 2005, me permito presentar a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes, las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.

1. El texto aprobado dice: “Nacionalízase e incorpórase a la Red Nacional de Carreteras, las siguientes vías que conducen a:

En el Parque Nacional Natural de los Nevados:

Termales el Otoño-El Arbolito-Tabacal-La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento de Tolima).

Parque Nacional de la Sierra Nevada de GUICAN y COCUY, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Nevado del Tolima y las vías del departamento de Nariño excluidas de la Red Nacional.

Texto propuesto para el artículo 1º.

Artículo 1º. Nacionalícense e incorpórense a la Red Nacional de Carreteras, las siguientes vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados:

Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal, La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas) y Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento de Tolima).

Justificación

En procura de la claridad y certeza que deben tener las normas que expida el Congreso de la República, es necesario definir con exactitud las vías que se incorporarán a la Red Nacional de Carreteras, esto es: Los tramos que las componen y su ubicación geográfica, el número de kilómetros que ellas abarcan y por supuesto para requerir el apoyo económico del Gobierno Nacional, justificar la necesidad e importancia de dicha inversión, tal como se ha mencionado en la exposición de motivos que acompaña la presente iniciativa “...merece el sector turístico de la región un estímulo como la inversión Nacional propuesta, toda vez que el beneficio que va a generar la misma en la infraestructura física de esta basta región del país está en directa relación con su costo, es decir, hay una íntima relación entre el costo de la obra y el beneficio que la misma arroja...”.

Nótese que las vías que fueron incorporadas en el primer debate de la Cámara “...**Parque Nacional de la Sierra Nevada de GUICAN y COCUY, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Nevado del Tolima y las vías del departamento de Nariño excluidas de la Red Nacional**”, no se ajustan a todos las directrices expuestas anteriormente, y menos aún cuando se pretende con la presente iniciativa incorporar y, por ende, nacionalizar vías que sin formar parte del inventario a cargo de la Nación, tampoco han sido incluidas en los proyectos adelantados por el Ministerio de Transporte como lo es el Plan 2.500, tal es el caso de las “...vías del departamento de Nariño excluidas de la Red Nacional...”.

De otro lado, es necesario destacar que para el momento de su construcción en el año de 1950, las vías Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal, La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas) y Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento de Tolima), estaban a cargo de la Nación, y que posibilitando estas, acceso a una Fuente de riqueza Nacional, es deber del Estado reasumir la “tutela” de dichas vías.

De los honorables Representantes

Pedro María Ramírez R.,
Representante Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Nacionalícense e incorpórense a la Red Nacional de Carreteras, las siguientes vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados:

Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal, La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas) y Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento del Tolima).

Artículo 2º. En consecuencia, autorícese al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías proceda a la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de las vías mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 233 de 2004 Cámara, 43 de 2004 senado, *por la cual se incorporan a la red nacional de carreteras unas vías ubicadas en el parque nacional natural de los Nevados.*

Presentado por el honorable Representante

Pedro María Ramírez Ramírez.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2004
CAMARA, 43 DE 2004 SENADO**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Nacionalícense e incorpórense a la Red Nacional de Carreteras, las siguientes vías que conducen a:

En el Parque Nacional Natural de los Nevados:

Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal, La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento de Tolima).

Parque Nacional de la Sierra Nevada de GUICAN y COCUY, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Nevado del Tolima y las vías del departamento de Nariño excluidas de la Red Nacional.

Artículo 2°. En consecuencia, autorícese al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías proceda a la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de los tramos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 233 de 2004 Cámara, 43 de 2004 Senado, *por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados.*

Según consta en el Acta número 026 de mayo de 2005.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2004 CAMARA, 023 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones.

1. Consideraciones legales

La presente propuesta se fundamenta en una serie de normas:

- La Constitución Nacional que define en sus artículos 346 y 357 el Sistema General de Participaciones y establece entre otros aspectos la jerarquía de las normas y la competencia del Legislativo para promulgarlas.

- El Acto legislativo número 01 de 2001 determinó en la fórmula de incremento gradual del Sistema General de Participaciones para los años 2002-2008.

- La Ley 715 de 2001 que define en su artículo 24 que establece el régimen de distribución de recursos del Sistema General de Participaciones.

2. Objetivos del proyecto de ley

Si bien lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación en el texto que acompaña a esta ponencia, indica que el Sistema General de Transferencias de los entes territoriales se expidió como una norma orgánica. También es cierto que la pretensión del presente proyecto de ley no es modificar una Ley Orgánica, sino que busca clarificar los alcances de la Ley 715 de 2001 y evitar equívocos e interpretaciones erróneas.

El proyecto de ley aclara el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, y hace justicia con los docentes y directivos de los establecimientos públicos de educación, al permitir el pago oportuno y adecuado de los ascensos en el Escalafón Docente.

De la misma manera consideramos que el proyecto se orienta a garantizar los derechos laborales al respaldar por la vía de las transferencias el pago de los salarios de los docentes.

Es una iniciativa que puede ser catalogada como de alcance social y que indirectamente contribuirá a mejorar el nivel de compromiso de los docentes. Se puede plantear adicionalmente que un magisterio remunerado en forma adecuada y oportunamente estará en condiciones de prestar un servicio de mejor calidad, situación que redundará en los esfuerzos por garantizar una educación de mejor calidad.

El proyecto también ratifica la responsabilidad territorial en la financiación de aquellos ascensos que no estén financiados con recursos de la Nación, para que sean los municipios los responsables de pagar compromisos que excedan los montos certificados anualmente con recursos del Sistema de Transferencias. De hecho esto obliga a guardar plena responsabilidad y cuidado en el manejo de los fondos destinado para el sector educativo.

De hecho es deseable que los municipios no asuman este tipo de obligaciones pues es conocida la precaria condición económica especialmente de los municipios de tipo rural que comprenden la gran mayoría de entes territoriales colombianos.

En cuanto a las competencias para distribuir anualmente los recursos, es claro según la ley, que el Departamento Nacional de Planeación, es la entidad competente para establecer la distribución territorial, teniendo en cuenta criterios técnicos. Por ello, no nos parece que en el texto del proyecto de ley debe suprimirse el artículo 2° propuesto.

Proposición

En consecuencia, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto

de ley 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado, *por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones*. De acuerdo al texto aprobado en primer debate, el cual se adjunta.

Bérner León Zambrano Eraso, José Manuel Herrera Cely, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2004
CAMARA, 023 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Interpretación legal de inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001*. Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar para ascensos en el escalafón, a los Docentes o Directivos Docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto legislativo 01 de 2001, de los recursos del sector educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde las vigencias de la ley que se interpreta, pero no afectarán los efectos de las sentencias ejecutoriadas que se hubieren producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bérner León Zambrano Eraso, Representante a la Cámara, departamento de Nariño; *José Manuel Herrera Cely,* Representante a la Cámara, departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., junio 9 de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado, *por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *Bérner León Zambrano Eraso* y *José Manuel Herrera Cely*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2004
CAMARA, 023 DE 2004 SENADO**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Interpretación legal de inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001*. Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar para ascensos en el escalafón, a los Docentes o Directivos Docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto legislativo 01 de 2001, de los recursos del sector educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde las vigencias de la ley que se interpreta, pero no afectarán los efectos de las sentencias ejecutoriadas que se hubieren producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado, *por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la ley 715 y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 029 del 8 de junio de 2005.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 SENADO,
268 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2005

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

De manera atenta me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 89 de 2004 Senado, 268 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

El convenio fundamenta su legalidad en el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación existentes entre los dos países, con la convicción de los numerosos beneficios que se derivan de la mutua colaboración; además, se reconoce la relevancia que tiene la cooperación técnica, científica y tecnológica y su reflejo en el

desarrollo económico y social para los dos países; el convenio finalmente considera la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica, científica de los dos países.

Este convenio ha considerado su legalidad en los siguientes antecedentes:

- Mediante Ley 18 de 1981 se aprobó el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre las Repúblicas de Colombia y Honduras, que entró en vigencia el 7 de febrero de 1983, la cual incluye como áreas temáticas de interés, las relacionadas con los sectores Agropecuario, Minas y Energía, Educación, Desarrollo y Población, Salud y Vivienda, Desarrollo Urbano y Transporte.

- En desarrollo de las políticas constitucionales y dentro del marco de los principios que orientan la integración regional, especialmente con los países de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, este convenio se enmarca en el grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha venido suscribiendo, con el fin de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, en concordancia con el espíritu de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo, CTPD, trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

- El convenio suscrito tiene como objeto establecer las condiciones generales sobre las cuales debe regir la Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica que acuerden las partes en proyectos específicos, los cuales deben definirse a través de acuerdos complementarios, para lo cual se ha creado una Comisión Mixta de los dos países. En el momento de definir las áreas de cooperación en proyectos y programas específicos, las partes deberán tener en cuenta que estas atiendan criterios afines y comunes con la promoción de la paz y la seguridad internacional, así como el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de la democracia.

Para la suscripción del nuevo convenio, se han tenido en cuenta las últimas actualizaciones, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de ley de la Ministra de Relaciones Exteriores del 12 de noviembre de 2003, que incluye los siguientes aspectos:

- A inicios del año 2000 se consideró prudente actualizar el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre ambos países, para lo cual se delegó al señor Embajador de Colombia en Honduras para que sostuviera conversaciones con los dignatarios hondureños y se fijaran los términos de un nuevo convenio que reemplazara al vigente. Es de anotar que esta gestión concluyó satisfactoriamente en el año 2003.

- Así fue como en la Primera Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Honduras, realizada en la ciudad de Tegucigalpa en abril de 2003 se acordó suscribir un nuevo convenio que permitiera dinamizar las relaciones de cooperación y profundizar los lazos de amistad y vecindad entre ambas naciones.

- El objetivo de la actualización del convenio busca la inclusión de temas y términos realistas y vigentes, de manera que consulten los temas de la agenda internacional y actualice las relaciones entre los dos países, en materia de cooperación, definiendo procedimientos sobre costos compartidos en la financiación de los proyectos; la inclusión de una Comisión Mixta y acuerdos que reglamente las políticas y lineamientos por tener en cuenta para que se dinamicen las reuniones de evaluación y seguimiento de los proyectos previamente establecidos por las partes; asimismo, la actualización del convenio busca incorporar nuevas modalidades de cooperación, a través del envío del personal idóneo y experto, así como la

determinación de procedimientos para la solución de controversias, con los cuales no cuenta el actual convenio.

- El convenio se convierte en una herramienta de importancia relevante para impulsar la cooperación en sectores que no se habían considerado, tales como medio ambiente, educación, cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

- De esta manera, en el nuevo contexto internacional, el concepto de cooperación técnica, científica y tecnológica entre los Gobiernos de Colombia y de Honduras, a más de convertirse en una alternativa de ayuda, representa una estrategia para compartir y movilizar conocimientos, experiencias y energías, entre los países, lo cual redundará en el fortalecimiento de las relaciones bilaterales y multilaterales, a través de una solidaridad efectiva y eficaz.

Las cláusulas de este convenio establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Honduras.

El Convenio está compuesto por 11 artículos, en los que se acuerdan, entre otros, los siguientes aspectos:

- El objetivo o finalidad del convenio que establece las condiciones que regulan la cooperación técnica, científica y tecnológica, las áreas de cooperación y la forma como deben estructurarse en proyectos y programas específicos.

- Inicialmente se definen como áreas de cooperación, las siguientes: educación, modernización y gestión del Estado, agropecuaria y agroindustria, mujer y género, salud, turismo, participación ciudadana y microempresa. Además, se señalan las diferentes modalidades de cooperación, entre las que se destacan: Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios; estudios e investigación; recepción de expertos, capacitación y pasantías; intercambio de información científica y tecnológica; otorgamiento de becas; etc.

- En el artículo III, en la ejecución de los diferentes proyectos o programas de cooperación, se define la modalidad de financiación de costos compartidos, para lo cual se prevé la participación de terceros países y/u organismos internacionales, tanto en el tema de la financiación como en el desarrollo de programas y proyectos.

- Se establecen como entidades responsables para el cumplimiento de los términos del convenio, por parte de Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y por parte de Honduras a la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO.

- El artículo VI establece el alcance, el funcionamiento y la instrumentación del convenio, en donde se resalta la conformación de la Comisión Mixta de los dos países, sus integrantes, la forma de sesionar y los procedimientos y funciones que debe cumplir en desarrollo del convenio.

- El convenio también establece un régimen de impedimentos, privilegios e inmunidades para el personal que participa en forma oficial en los proyectos y programas de cooperación.

- En los últimos artículos se definen los procedimientos para la solución de controversias en la aplicación del convenio, la actualización del convenio, la vigencia y la duración, que se establece inicialmente en cinco (5) años y que puede renovarse automáticamente por períodos iguales, siempre y cuando las partes no manifiesten lo contrario.

Hechas estas consideraciones, y conforme a la Ley 5ª de 1992, presento ponencia para segundo debate en la Comisión Segunda de

la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, 268 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Cordial saludo,

Fabio Arango Torres,
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 14 de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, 268 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

El Presidente,

Carlos J. González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 SENADO, 268 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, 268 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 2 de junio de 2005.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 350 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponentes del Proyecto de ley número 350 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados*, nos permitimos presentar el siguiente informe:

El proyecto de ley pretende básicamente dar los medios suficientes para que los hombres de los estratos uno y dos sisbenizados puedan acceder a la libreta militar.

En primer debate de Cámara el proyecto fue aprobado sin ninguna modificación, entendiéndose la Comisión Segunda, que el proyecto de ley es socialmente benéfico porque con él se da la posibilidad a los estratos 1 y 2 del Sisben de acceder a la libreta militar fácilmente, por cuanto en gran medida se han visto en dificultades para acceder a este documento por los elevados costos que le representa, haciendo de esta forma más difícil su acceso laboral.

Como ponentes del proyecto, y consientes que uno de los graves tropiezos que tienen los hombres de estratos bajos para acceder a la libreta militar, esta precisamente en el costo de la misma, que se convierte además en inalcanzable cuando no se presentan a tiempo, en razón a las multas, este proyecto nos parece benéfico socialmente.

El proyecto plantea el costo de cuota compensación militar y laminación en una cuantía máxima del 20% de un smmlv, no se dan topes por edad para acceder a este beneficio y lo que se pretende es que la gran mayoría de colombianos de estratos bajos que no tienen su situación militar resuelta puedan resolverla y en forma permanente.

Asimismo, nos identificamos con el pensamiento del autor del proyecto, el honorable Representante Antonio Valencia Duque, en el entendido que el Estado no puede ser indiferente a la problemática social y económica de los colombianos de bajos recursos, por el contrario y para este caso particular debe dar las garantías a estas personas, para que prontamente definan su situación militar y puedan tener la libreta militar que tan necesariamente se requiere para poder ingresar con mayor posibilidad en el campo laboral.

Es claro, como lo enuncia el autor del proyecto de ley, que la política de amnistías realizadas para personas mayores de 28 años, y aún en los mismos procesos de paz, no han surtido el efecto esperado frente a la definición de la situación militar, siendo en este caso el tema de la edad un tropiezo, que hace que se evada la responsabilidad para con el país, sin poder endilgárseles negligencia, por ser una población vulnerable por sus condiciones socio-económicas.

Por ello, este proyecto plantea una norma permanente de beneficio directo a los hombres de los estratos 1 y 2 para resolver su situación militar, sin tener que periódicamente realizarse amnistías que conlleven a este fin.

Adicionalmente, a ser como ya lo mencionamos un proyecto conveniente por su contenido social, pues no podemos negarnos a ver que una de las mayores dificultades que han tenido los estratos socioeconómicos más bajos para acceder al trabajo y la educación ha sido precisamente no contar con los recursos para acceder a la

libreta militar y con ello, poder ejercer plenamente sus derechos constitucionales y civiles que le ayudará a mejorar su calidad de vida y al mismo tiempo cumplir con una obligación con el Estado.

El proyecto de ley no es contrario a la Constitución ni a las leyes de mayor jerarquía, así, este proyecto fortalece el mandato constitucional de la igualdad dado en el artículo 13 de la Constitución Política, entendido como equidad vertical (Sentencia C-084 de 2001), según el cual la equidad también comprende aliviar la carga de quienes se encuentren en condiciones socioeconómicas desventajosas, debido a su situación económica. También hay que señalar que la cuota de los costos por concepto de compensación o multas para legalizar la situación militar, no es de carácter tributario, simplemente es una forma por medio del cual el ciudadano paga un monto determinado al Estado para compensarlo por la no presentación activa del servicio, por lo que el proyecto puede ser de iniciativa parlamentaria y no viola el artículo 154 constitucional.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a esta corporación se dé segundo debate al Proyecto de ley número 350 de 2005, *por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de los hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.*

Efrén Hernández Díaz, Coordinador Ponente; *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Juan Hurtado Cano*, Ponentes.

TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 350 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se establece un pago especial de la cuota de compensación militar en cuanto al costo de la libreta militar, para aquellos hombres que deben definir su situación militar que pertenezcan a los estratos 1 y 2 y que se encuentren en esta clasificación dada por el Sistema Subsidio de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 2º. Se establece el costo de la cuota de compensación militar y laminación, para los hombres descritos en el artículo anterior en una cuantía máxima del veinte (20%) del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 3º. El cubrimiento del beneficio establecido, en la presente ley es sin distinción de edad para aquellas personas que por cualquier razón se establezca por parte de la Dirección de Reclutamiento, la no presentación del servicio militar, o para aquellas personas que por condiciones excepcionales reconocidas en la ley no están obligados a prestar servicio militar.

Artículo 4º. Para acceder a este beneficio, los beneficiarios deberán además de cumplir con los requisitos legales exigidos, el de estar inscritos en el Sisbén en el estrato 1 y 2; y que en el momento de su trámite deberán presentar certificación que acredite estar inscrito en el Sisbén en el estrato 1 y 2 o fotocopia del respectivo carné como beneficiario del Sisbén.

Artículo 5º. Los beneficiarios de esta ley que se presenten a definir su situación militar y que al momento de presentarse se encuentren en mora de hacerlo, serán exonerados de las sanciones contempladas en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Efrén Hernández Díaz, Coordinador Ponente; *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Juan Hurtado Cano*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 14 de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 350 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.*

El Presidente,

Carlos J. González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 350 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate, *por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se establece un pago especial de la cuota de compensación militar en cuanto al costo de la libreta militar, para aquellos hombres que deben definir su situación militar que pertenezcan a los estratos 1 y 2 y que se encuentren en esta clasificación dada por el Sistema Subsidiado de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 2º. Se establece el costo de la cuota de compensación militar y laminación, para los hombres descritos en el artículo anterior en una cuantía máximo del veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 3º. El cubrimiento del beneficio establecido, en la presente ley es sin distinción de edad para aquellas personas que por cualquier razón se establezca por parte de la Dirección de Reclutamiento, la no presentación del servicio militar, o para aquellas personas que por condiciones excepcionales reconocidas en la ley no están obligados a prestar servicio militar.

Artículo 4º. Para acceder a este beneficio, los beneficiarios deberán además de cumplir con los requisitos legales exigidos, el de estar inscritos en el Sisbén en el estrato 1 y 2; y que en el momento de su trámite deberán presentar certificación que acredite estar inscrito en el Sisbén en el estrato 1 y 2 o fotocopia del respectivo carné como beneficiario del Sisbén.

Artículo 5º. Los beneficiarios de esta ley que se presenten a definir su situación militar y que al momento de presentarse se encuentren en mora de hacerlo, serán exonerados de las sanciones contempladas en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 350 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un régimen*

especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 2 de junio de 2005.

El Presidente,

Carlos J. González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

ACTAS DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

ZULEMA JATTIN

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref.: **Informe de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.**

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas.

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos concluido adoptar el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

Atentamente,

Adalberto Jaimés Ochoa, Representante a la Cámara; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

Informe de la Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Campo de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley define la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su

naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2º. *Función del Administrador Público.* La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3º. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo, a lo dispuesto en la presente ley;

b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;

d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4º. *De los Administradores Públicos.* Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional o el de Administrador Público

Territorial expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

CAPITULO II

Del Consejo Profesional del Administrador Público

Artículo 5°. *Consejo Profesional del Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, a las demás Instituciones que expidan el título de Administrador Público y a los diferentes entes territoriales, y tendrá las demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión que en esta ley se establezcan.

Artículo 6°. *Integración del Consejo Profesional del Administrador Público.* El Consejo Profesional de Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Viceministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;
- c) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado;
- d) Cuatro (4) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos. Se garantizará la participación democrática de los Administradores Públicos, Administradores Públicos Municipales y Regionales, Administradores Públicos Territoriales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. Los dignatarios de que trata el literal d) del presente artículo, serán designados por un término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período.

Parágrafo 2°. A los miembros del Consejo Profesional del Administrador Público les serán aplicables las mismas causales de impedimentos y recusaciones que para los servidores públicos.

Parágrafo 3°. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, esta dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En todo caso esta elección estará regida por los principios democráticos y respetará los estatutos o reglamentos vigentes de cada asociación.

Artículo 7°. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia ciñéndose a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer y elaborar por primera vez, así como realizar su divulgación, un Registro Unico Nacional actualizado de los administradores públicos;
- b) Expedir la matrícula profesional y su respectiva Tarjeta Profesional de Administrador Público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud del interesado;
- c) Fijar los derechos pecuniarios por concepto de expedición de las matrículas profesionales y sus respectivas tarjetas profesionales;

d) Editar una gaceta como publicación periódica al servicio del Administrador Público en la cual se deberá publicar periódicamente la lista de los administradores públicos inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión;

e) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;

f) Promover y auspiciar en coordinación el Colegio Colombiano del Administrador Público, y apoyándose en las universidades y entidades públicas y privadas y en las diferentes asociaciones gremiales de administradores públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los mismos;

g) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la Administración Pública;

h) Establecer sistemas de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial;

i) Estimular la investigación del fenómeno de lo público y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas didácticas, doctrinarias y analíticas;

j) Auspiciar al Colegio Colombiano y a las Asociaciones de Administradores Públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del administrador público y vigilar su funcionamiento;

k) Dictar su propio reglamento y organización interna.

l) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

CAPITULO III

Del Colegio Colombiano del Administrador Público

Artículo 9°. Con base en el artículo 26 de la Constitución Política, reconócese el Colegio Colombiano del Administrador Público como corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan cada uno de los Administradores Públicos en ejercicio en Colombia como personas naturales al tenor de lo dispuesto en la presente ley, siendo este Colegio el ente representativo del gremio de Administradores, cuya estructura y funcionamiento son democráticos.

Artículo 10. El Colegio Colombiano del Administrador Público se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.

Artículo 11. El Colegio Colombiano del Administrador Público para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.

Artículo 12. Asignase al Colegio Colombiano del Administrador Público las siguientes funciones públicas delegadas:

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Administrador Público que elabore por primera vez el Consejo Profesional del Administrador Público según el literal a) del artículo 8° de la presente ley;

b) Ayudar al proceso de registro y trámite de la matrícula de los Administradores Públicos, en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público en el "Registro Unico Nacional del Administrador Público" y vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 8°, literal b) de la presente ley;

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Administración Pública para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o su desarrollo les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por “Acuerdos” emanados por el Colegio;

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Etica de los Administradores Públicos sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Promover en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público lo relacionado con los literales e) y f) del artículo 8° de la presente ley;

g) Estimular sistemas de Seguridad Social para los Administradores Públicos;

h) Denunciar ante el Consejo Profesional del Administrador Público las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

i) Auspiciar a las Asociaciones de Administradores Públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del administrador público y vigilar su funcionamiento;

j) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. El Colegio Colombiano del Administrador Público reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. El Colegio Colombiano del Administrador Público será organismo de obligatoria consulta cuando se trate de reglamentar temas concernientes al ejercicio de la Administración Pública, e igualmente cuando se trate de la creación de nuevas facultades en todo de acuerdo con la presente ley.

Artículo 15. El Colegio Colombiano del Administrador Público estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su Revisaría Fiscal.

CAPITULO IV

Reglamentaciones generales

Artículo 16. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4° de la presente ley, estar inscrito en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y tener vigentes las respectivas matrícula y tarjeta profesional expedidas por el Consejo Profesional del Administrador Público.

Parágrafo 1°. No se podrá ejercer la Profesión de Administrador Público ni anunciarse como tal sin estar inscrito en el Registro Único Nacional del Administrador Público y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Parágrafo 2°. No podrá ser inscrito como Administrador Público, y si ya lo estuviere deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos

determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Colombiano del Administrador Público lo considera indigno de ejercer la profesión. Se exceptúa el caso de la condena condicional o el perdón judicial.

Artículo 17. *El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público.* Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

a) Quien no siendo Administrador Público, se anuncie o se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren dicha calidad;

b) El Administrador Público que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión, y

c) El Administrador Público que intervenga, no obstante la sentencia de una inhabilidad o incompatibilidad.

Parágrafo 1°. El funcionario Público que admita como empleado, asesor o consultor a quien no sea Administrador Público, o tolere la actuación de quien no tenga esta calidad, o que en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público incurrirá en falta disciplinaria que será calificada y sancionada de acuerdo a la Ley 734, Código Unico Disciplinario.

Parágrafo 2°. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público de que tenga conocimiento.

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla ante el juez competente, y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

Artículo 18. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO V

Del Registro Unico Nacional del Administrador Público

Artículo 19. Todas las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de administradores públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de Administrador Público que expidan, al Consejo Profesional del Administrador Público para que sea inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público.

Parágrafo 1°. El Consejo Profesional del Administrador Público, a solicitud del interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles para la expedición de las respectivas matrícula y tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de Administradores Públicos extranjeros, la inclusión en el Registro Unico Nacional será a petición del interesado ante el Colegio Colombiano del Administrador Público con el lleno de los requisitos establecidos en esta ley.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 20. *Deberes profesionales del Administrador Público.* Son deberes de todo Administrador Público:

a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

b) Colaboraren la recta y cumplida función Administrativa;

c) Observar y exigir la medida, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los servidores públicos y con los funcionarios públicos, con los colaboradores de la Administración Pública, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;

d) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones profesionales;

e) Guardar el secreto profesional;

f) Atender con diligencia sus encargos profesionales, y

g) Procede lealmente con sus colegas.

Artículo 21. *Faltas disciplinarias contra la dignidad de la profesión.* Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión del Administrador Público:

a) La embriaguez pública consuetudinaria o el hábito injustificado de consumo de drogas estupefacientes;

b) La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos;

c) El patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público.

El Administrador Público que incurra en una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Artículo 22. *Faltas disciplinarias contra el decoro profesional.* Son faltas contra el decoro profesional:

a) La propaganda por anuncios en los medios que no se limiten al nombre del Administrador Público, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los relativos a su domicilio profesional, y

b) La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del Administrador Público.

El Administrador Público incurso en una de estas faltas incurrirá en sanción de amonestación o censura.

Artículo 23. *Faltas disciplinarias contra el respeto debido a la función pública.* Constituyen faltas contra el respeto debido a la función pública o administrativa, las injurias y acusaciones temerarias contra los servidores, funcionarios o administradores públicos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio de reprochar comedidamente o denunciar por los canales competentes, las faltas cometidas por dichas personas.

CAPITULO VII

Vigencia

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Adalberto Jaimes Ochoa, Representante a la Cámara; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 371-Miércoles 15 de junio de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, por la cual la Nación colombiana se asocia al vigésimo aniversario de la trágica desaparición del municipio de Armero, Tolima, y se dictan otras disposiciones	1
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 371 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la extradición.	3
Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.	4
Informe de Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, por la cual se incorporan a la Red Nacional de Carreteras unas vías ubicadas en el Parque Nacional Natural de los Nevados.	6
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado, por medio de la cual se interpreta el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, 268 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C.,	9
Ponencia para segundo debate, Texto para aprobar y Texto definitivo al Proyecto de ley número 350 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.	11

ACTAS DE CONCILIACION

Informe de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.	13
--	----